

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, los memoriales que anteceden. adicionalmente se deja constancia que dentro del periodo 31 de julio al 24 de agosto del presente año, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual la presente actuación pasa a despacho en la presente fecha acorde con el turno que le corresponde dentro de los procesos sin prelación legal. Sírvese proveer. Palmira, 30 de agosto del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507**

Palmira, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

La apoderada de la señora Liliana Domínguez Narváez, solicita la suspensión de partición de conformidad con el art. 516 del C. G del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 516 del Código General del Proceso que: *“el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”*, normas estas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del proceso declarativo.

Igualmente establece la oportunidad que tiene el interesado para invocar la suspensión, *“siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 del C. G del Proceso”*.

Por su parte el artículo 1387 del C. Civil, señala: “CONTROVERSIA SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. “

El artículo 1388 de la misma obra sustancial, señala que “ Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

Por lo tanto, en cuanto a las sucesiones existen normas especiales referentes a la suspensión del proceso, que señalan cuales son las causales de procedencia de esa figura, cómo deben acreditarse, y la etapa que se suspende.

Con fundamento en lo anterior para que opere la declaración judicial de suspensión de la partición debe mediar solicitud de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla, además se deben cumplir con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibidem, precisando que con la certificación se debe aportar copia de la demanda y el auto admisorio y su notificación.

En el presente caso, la suspensión de la partición con base en la norma transcrita no es procedente, por cuanto no le asiste interés jurídico a quien la propone, esto por cuanto en el proceso declarativo de unión marital de hecho que se tramita en este juzgado bajo radicación No. 7652031840022022 00731-00, no se discute la condición de «heredero», solo se pretende establecer un estado civil por parte de la señora Liliana Domínguez Narváez, del cual se pueden desprender derechos patrimoniales en el evento que aquella prospere.

En lo relativo al declarativo de hijo de crianza adelantado por la señora MONICA ISABEL ANGARITA DOMINGUEZ, contra el señor KLEMENS FELIPE STECHAUNER CAMPO, que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, bajo Radicación No. 2023-0002-00; se tiene que la precitada demandante no obra como parte interesada en el presente proceso, aunado a que no se encuentra acreditado que el referenciado proceso declarativo se encuentre en controversia su derecho sucesoral.

Aunado a lo anterior no se dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 505 del C. G del Proceso, por cuanto con la certificación de la existencia de los procesos declarativos no se aportó copia de la demanda, auto admisorio y notificación.

**PARTE RESOLUTIVA.**

Por lo expuesto, El Juzgado,

**DISPONE:**

**1º. NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión de la partición.

**2º.** Ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la corrección de la partición.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No. 137 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de agosto del año 2023  
La secretaria

**NELSY LLANTEN SALZAR**

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572bf4ce4d0a790c668c5d7f57125324cb2e969529cb16ee73ef0b159de19b57**

Documento generado en 30/08/2023 12:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**